

da, además, entre otros, el mérito rarísimo de ser una obra de jurisprudencia constitucional enteramente mexicana, con lo cual ha conquistado su ilustre autor el mismo glorioso timbre que en la conclusión de su obra asigna á los autores de la Constitución de 1857.

La Constitución americana evidentemente traza una esfera más amplia á la acción del Poder Judicial de la Federación, pues le da competencia para conocer:

1º De todos los casos que *en derecho y equidad dimanen de la Constitución y leyes de la Federación.*

2º De los casos que dimanen de los tribunales.

3º De todos los que afecten á los embajadores, á los demas ministros públicos y cónsules.

4º De las causas de almirantazgo.

5º De las controversias en que la Federación sea parte.

6º De las que se sigan entre dos ó más Estados y entre un Estado y los vecinos de otro.

7º De todas las que se susciten por concesiones hechas por diversos Estados, aun cuando intervengan súbditos extranjeros.

Aquí deseáramos poder transcribir algo de tanto que la jurisprudencia americana ha enseñado con relacion al Poder Judicial que entre los americanos tiene una completa inamovilidad la cual le da una independencia perfecta, de que un ilustrado abogado mexicano¹ que conoce bien el idioma y las instituciones de aquel gran pueblo, ha dicho, y con razon: "La independencia del Poder Judicial ha dado óptimos resultados en la práctica, llevando á la judicatura hombres distinguidos por su saber y virtudes, que libres de los compromisos de la política han desempeñado sus nobilísimas funciones con energía, ilustración y honradez, sin doblegarse á las exigencias de los partidos, de los que nada tienen que esperar ni que temer."

Entre el Poder Judicial de la Constitución de 1824 y el de la de 57 hay una diferencia muy sustancial, pues el primero no era el supremo intérprete de la Constitución, y hoy si lo es, ni era el que declaraba la anticonstitucionalidad de las leyes, sino el Congreso general; y hoy no limita su revision á las leyes, sino que la extiende á los actos de toda autoridad para hacerlos ineficaces respecto de la persona del quejoso, siempre que violen las garantías individuales, restrinjan la soberanía de los Estados ó invadan la esfera de la autoridad federal.

Reglas generales para la administracion de justicia.

En este título se establecen principios de diversos géneros, pues unos tienden á uniformar las ritualidades de los actos, registros y procedimientos oficiales para que se les dé entera fé y crédito en todos los Estados de la Federación; otros son relativos á la conciliación; otros son la expresion de ciertas garantías que cierran la puerta á la trasmisibilidad de la pena de infamia, á la confiscación, á los juicios por comision, á toda ley retroactiva, á la aplicacion del tormento, á las deten-

¹ Manual de la Constitución de los Estados-Unidos, por Carlos Mexía.

ciones arbitrarias, á los cateos, al juramento sobre hechos propios en materia criminal, á la multiplicidad de los fueros y á la negacion del arbitraje. Todo lo cual estaria muy bien en el título preliminar de los derechos del hombre, y no en las reglas generales de administracion de justicia; pues colocados aquí, parece que se limitan á servir de defensa puramente contra las arbitrariedades del Poder Judicial.

La Constitución de 1857 no tiene un título que corresponda exactamente al que la de 24 encabeza con el rubro expresado.

La Constitución americana, en sus artículos de adición y enmiendas, establece principios de los que unos pueden figurar como reglas generales de administracion de justicia; otros como derechos del hombre; algunos como restricciones del Poder Legislativo; otros como restricciones del Poder Judicial; y por último, principios hay que pueden servir de reglas de interpretacion, sin que falten algunos relativos al derecho de soberanía para elegir á los Supremos Poderes.

De los Estados de la Federación.

Respecto del gobierno particular de los Estados, la Constitución de 24 establece el principio general de la division de Poderes, sin exceptuar un solo caso en que dos ó más de ellos puedan reunirse en una corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

En cuanto al Poder Judicial, establece el principio de que su ejercicio toca á los tribunales constitucionales, y que todas las causas civiles ó criminales que le correspondan deben ser fenecidas hasta su última instancia en los Estados, ejecutándose en ellos la última sentencia.

Establece tambien la Constitución de 24, que la soberanía de los Estados está sujeta á la observancia de la Constitución y de la Acta constitutiva, aun en la organizacion de su gobierno y administracion interior, y que los gobernadores de los Estados deben publicar la Constitución, las leyes y los decretos del Congreso de la Union.

Les impone tambien el deber de proteger á sus habitantes en el uso de la libertad de imprenta, el de entregar los criminales y fugitivos de otros Estados, de contribuir para la amortizacion de la deuda nacional, de dar al Congreso general noticia de todos sus ingresos y egresos, y de remitirle copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos.

Los principios relativos á las restricciones de los Estados, se refieren á los derechos de tonelaje y puerto, á las contribuciones sobre importaciones ó exportaciones, al mantenimiento de tropa y buques de guerra, á la celebracion de tratados con potencias extranjeras ó de transacciones entre sí.

La Constitución de 1857, en el capítulo relativo á los Estados, consigna el principio de que sus respectivos gobiernos deben basarse sobre la forma del republicano, representativo, popular, y que deben sujetar á la aprobacion del Congreso; sus arreglos sobre cuestiones de límites; que deben entregar sin demora, los criminales de otros Estados; que sus gobernadores están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales; y por último, que deben dar entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Los principios que sisteman sus restricciones, se refieren á la celebracion de alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ó potencia extranjera, á la expedicion de patentes de corso ó represalias, á la acuñacion de moneda, á la emision de papel moneda y sellado, al establecimiento de derechos de tonelaje ó puerto, á la imposicion de derechos sobre importaciones ó exportaciones, al establecimiento de tropa permanente y buques de guerra, y á hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera.

Los principios de derecho público de 1824, atribuan al Congreso la facultad de dar leyes para hacer efectiva la responsabilidad por infraccion de la Constitucion y de la Acta constitutiva; y esta facultad es tan natural y necesaria, que está incompleta su exposicion, siendo indudable que al Poder Legislativo corresponde dictar leyes para castigar la infraccion de cualquiera ley.

En el sistema establecido en la Constitucion de 1857 no entró el pensamiento de expresar esta facultad, sin duda porque ella es natural y necesaria en el Poder Legislativo y lo mismo se nota respecto de la Constitucion americana.

La facultad de interpretar la Constitucion, fué atribuida al Poder Legislativo constitucional en el derecho público de 1824. La Constitucion de 1857 la atribuye al Poder Judicial en su art. 99, fraccion I, en donde dice: que corresponde á este conocer de todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales y en su art. 126 en donde resuelve que el Poder Judicial de los Estados debe aplicar de preferencia la Constitucion, los tratados, y en tésis general las leyes de la Federacion.

La Constitucion americana hace más amplia y exclusiva la esfera de accion de la autoridad judicial de la Federacion, pues la inviste de jurisdiccion para decidir todos los casos, es decir, todos los litigios cuya resolucion pueda fundarse en un principio de estricto derecho ó siquiera de equidad, emanados de la Constitucion y leyes de la Federacion. ¿Puede acaso decirse lo mismo del Poder Judicial de nuestra República federal de 1824? Evidentemente que no, pues fuera de los casos enumerados especialmente en el art. 137, solo tenia facultad general en materia penal, para conocer de los casos de infraccion de la Constitucion y leyes generales; y ni aun siquiera puede decirse que tuviera jurisdiccion privativa para conocer de todo litigio cuya resolucion debiera fundarse en ley federal, como nos proponemos demostrar en otra parte.

El principio que abria la puerta á la reforma de la Acta constitutiva y de la Constitucion de 24, es una consecuencia necesaria de la soberanía reconocida en el pueblo; y por lo mismo es insostenible la taxativa que se le puso en el art. 171, pues si bien desearemos siempre la libertad é independencia de la Nacion; si bien harémos votos muy sinceros por la conservacion de la fé de nuestros padres, por la forma de gobierno, por la libertad de imprenta y por la division de Poderes, no por eso dejarémos de reconocer en nuestros pósteros la misma libertad que tuvimos en 1824, para dar nuestras leyes fundamentales, así como muy justamente lo reconoce la Constitucion de 1857, en sus artículos 39, 40, 41 y 127.

Los principios que van mencionados y que nuestros primeros hombres de Estado desarrollaron en la Acta constitutiva y en la Constitucion de 1824, fueron modificados muy sustancialmente en la Acta de reformas como vamos á ver.

Acta de reformas.

La Acta de reformas adoptó principios muy luminosos de derecho público que resuelven cuestiones importantes que no estaban resueltas en los principios de derecho público adoptados en 1824, ó que si lo estaban, sus resoluciones no tenian una perfecta consonancia con los adelantos que habian venido haciéndose en la ciencia del derecho político.

La cuestion de ciudadanía que es la primera que tocó, está resuelta segun el principio liberal de ser ciudadano de un país todo el que sea natural de él ó que por lo menos esté naturalizado, y que á la edad de veinte años tenga modo honesto de vivir, sin haber sido condenado á pena infamante.

El derecho constitutivo ú orgánico de 1824, no decia nada á este propósito, como tampoco dijo nada la Constitucion de los Estados Unidos, porque este pueblo formó y sancionó su Constitucion principalmente para consolidar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun de los Estados confederados, viniendo en segunda línea la promocion del bienestar general y el aseguramiento de los beneficios de la libertad para el individuo; y tanto que no vino á ocuparse de resolver esta cuestion sino en su enmienda XIV. De donde se sigue que nuestro derecho público vigente hoy, se parece poco al americano, pues este antes que todo se ocupó del interes colectivo de Estados soberanos que ya existian; y nosotros comenzamos por proclamar en 1857, que los derechos del hombre son la base y el objeto de nuestras instituciones sociales.

Cuáles sean los derechos del ciudadano, fué la segunda cuestion que resolvió la Acta de reformas, y si hemos de juzgar su resolucion con presencia de los principios establecidos en la Constitucion de 1857, debe decirse que no anduvo acertada en ella, porque comienza por decir que el derecho de peticion es una prerogativa del ciudadano cuando la verdad es que tal derecho está en el interes legítimo y natural de todo hombre que viviendo en sociedad, vincula en el Poder público la esperanza de que proveerá de remedio á sus necesidades sociales, que para el ciudadano se extienden hasta la esfera política.

El derecho de peticion está eslabonado necesariamente con el de reunion y no tuvo razon la Acta de reformas para limitarlo al ciudadano, siendo como es un derecho del hombre en el mismo sentido y con las mismas limitaciones que tiene el de peticion.

La Guardia Nacional, que segun el derecho público universal, es el sosten natural de las instituciones y de la paz interior de los Estados, se forma del concurso de los esfuerzos que deben emplear todos los que tienen interes político en el mantenimiento del organismo gubernamental de su país, á cuya formacion contribuyen con sus votos y de cuya accion participan en los puestos públicos á que están llamados. Es de creer por lo mismo que la Acta de reformas se apartó del camino de la verdad al calificarle de derecho del ciudadano cuando no es un deber político.

Y como esto pudiera presentar como onerosa la ciudadanía, tal vez fuera conveniente vincular en ella ciertas ventajas que la hicieran no solo apetecible, sino ne-

cesaria. Este pensamiento viene de que el ciudadano romano era el que tenía el privilegio de no ser azotado y de que entre los ingleses ha sido aplicada esta pena como un correctivo muy eficaz de ciertos delitos vergonzosos como el robo. El que no es ciudadano y por otra parte se hace ladrón, ¿por qué no ha de sufrir una pena infamante, cuando él mismo se infama al cometer tal crimen?

La suspensión de los derechos de ciudadano según el derecho público de 1847, muy justamente se hace depender de hacerse ebrio consuetudinario, taur de profesión ó vago, y puede preguntarse si la Constitución de 1857 tolerará el ejercicio de los derechos de ciudadano en un ebrio consuetudinario, en un taur de profesión ó en un vago? Desde luego se vé que esta Constitución demanda una vida honesta para poder ser ciudadano; y como ni el ebrio consuetudinario, ni el taur de profesión, ni el vago viven honestamente, se sigue muy legalmente que se suspenden los derechos de ciudadano, desde el momento mismo en que se ha dejado de vivir honestamente.

Tuvo también su muy justa razón de ser la cuarta causa de suspensión que era la de pertenecer al estado religioso, causa que hoy no puede alegarse para el efecto jurídico de no ser ciudadano, supuesto que ante la ley no tiene significación legal el hecho de ser eclesiástico si no es para no poder obtener ciertos cargos públicos.

El principio que hace causa de suspensión de la ciudadanía, el estado de interdicción legal es también justo, porque si no hay aptitud legal para el ejercicio de los derechos civiles, tampoco puede haberla para el de los políticos que son de más importancia social.

Por una consecuencia perfectamente lógica del principio que exige honestidad de vida en el ciudadano, debió declararse en general que se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano desde el momento en que uno es procesado criminalmente como lo resolvía la Constitución de 1812, en lugar de la declaración particular que hace la Acta de reformas.

Y como este principio se viene refiriendo á la ciudadanía general de la Federación y no á lo particular de un Estado, nada más natural que uniformar las reglas relativas á la prueba de su posesión, suspensión y pérdida definitiva.

La distinción entre los derechos del hombre y las garantías individuales, está fundada en el principio establecido en el art. 5º de la Acta expresada que viene suponiéndola aunque cayendo á renglón seguido en la inexactitud de calificar de garantías individuales á los derechos de libertad, seguridad, propiedad ó igualdad, cuando como es la verdad, las garantías individuales consisten en los medios prácticos establecidos por la ley positiva para hacer efectivo el goce de los derechos del hombre que son independientes de toda ley humana.

La declaración relativa al número de los Estados de la Federación, no es sino la consignación de un hecho que se refiere á una legislación anterior, sin constituir una doctrina científica y sistemática de derecho público; y sin embargo, en la consignación de ese hecho, se comete el error de dar derecho al Distrito para nombrar Senadores, siendo así que tal derecho debe ser propio y exclusivo de las entidades federativas y no de los territorios en cuya categoría está el Distrito federal, siendo de recordar aquí que los habitantes de Washington no tienen derechos políticos.

La distinción establecida entre la condición y calidades de Diputados y Senadores, el origen de su elección, y la renovación periódica de las Cámaras, viene de la necesidad de hacer práctica la significación de la palabra latina "*Seniores*" de donde se deriva la de Senadores y no por servil imitación, sino por la necesidad de mayor gravedad en la Cámara que debe servir de contrapeso.

En la Acta que venimos analizando, se consigna un principio que hoy mismo lo está en nuestro derecho político y es el que hace exclusivo del Congreso de la Unión el derecho de dictar leyes relativas á la colonización.

Consígnase igualmente otro principio cuya razón esencial es tan obvia que no se concibe el hecho que haya podido servir de motivo ostensible y justificado de su enunciación y ese principio es el que declara que solo el Congreso general puede dictar las bases de las leyes conforme á las cuales los Poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

En cuanto al Tribunal que debía juzgar de las responsabilidades de los altos funcionarios, la Acta de reformas estableció que la Cámara de Diputados fuera el Jurado de acusación y la de Senadores el de sentencia. De esta manera, reformó el principio que en la Constitución de 1824 establecía que en semejantes casos, cualquiera de las dos Cámaras podía hacer de Gran Jurado. En este punto la Acta de reformas imitó el *common law* de los americanos, mientras la Constitución de 1857 se apartó enteramente de este derecho consuetudinario que ni sigue ni pudo seguir por no haber establecido Senado, motivo bastante por sí solo para que ni su Poder Legislativo, ni su Poder Judicial, hubieran podido amoldarse del todo á la Constitución americana. ¹

La regla relativa á la mayoría de votos, necesaria para la aprobación de los actos legislativos, facilitó la acción de este Poder, quitando la traba de los dos tercios de votos que se exigía en ciertos casos, según la Constitución de 1824; y sobre todo, si la omnipotencia política está vinculada en la voluntad de las mayorías, necesario es apartarse de todo sistema que dé por resultado la preponderancia de las minorías.

El Poder Ejecutivo que antes podía pasar al Vicepresidente, ya no pudo pasar sino á un Presidente interino nombrado por la Cámara de diputados ó al presidente de la Corte Suprema de Justicia, porque la Acta de reformas suprimió la Vicepresidencia, que en los Estados-Unidos existe según su Constitución.

La Acta de reformas resolvió en principio la cuestión de responsabilidad del Presidente por los delitos comunes, declarando que incurre en ella por todo el que cometa durante su encargo, y aun por todo delito oficial que cometa sin que el acto esté autorizado por el Secretario del ramo. La Constitución de 1824 no permitía que este funcionario fuera acusado sino por delito de traición contra la independencia ó forma de gobierno, y por cohecho ó soborno, y por actos dirigidos manifestamente á impedir las elecciones de Presidente, diputados ó senadores, impedir que se presenten á servir sus destinos ó embarazar el ejercicio de las funciones legislativas; y nos inclinamos á creer que el sistema conveniente es el adoptado en la Acta de reformas.

En cuanto á la responsabilidad de los Secretarios del despacho estableció un

¹ La institución del Jurado está reconocida en la Carta Magna de los ingleses; pero como una costumbre anterior á la misma Carta.

principio, según el cual podían ser declarados culpables, no solo por causa de actos positivos contrarios á la ley, sino también por la omisión de actos que, conforme á esta, hubieran debido ejecutar. En nuestro humilde concepto, fué innecesaria esta ostentación de severidad, pues el caso podía resolverse muy bien sin necesidad de este artículo expreso de la Acta de reformas.

La misma Acta hizo la promesa solemne de una ley orgánica de juzgados de primera y segunda instancia en negocios de la Federación; pero no habiendo derogado las existentes, no hubo inconveniente en aplicarlas, como no le hay hoy mismo en su observancia respecto de aquellos puntos en que no se oponen á la legislación posterior.

Pudo muy bien suscitarse la cuestión de si los Estados podían intervenir en aquellas materias que estaban encomendadas expresamente á los Poderes de la Unión. Y esta cuestión, que no tenía resolución según la Constitución de 1824, vino á tenerla según los principios establecidos en la Acta de reformas que declaró que los Estados pueden ejercer sobre ellas los derechos que les concede expresamente la Constitución general, y que su derecho de intervenir en ellas debía ejercitarse precisa y necesariamente por medio de los Poderes generales establecidos en la misma Constitución.

Y aunque de esta manera vino á declararse que el Poder público de la Unión es obra de la delegación de poder hecha por los Estados, todavía se creyó necesario reforzar el principio, diciendo: que *los Poderes de la Unión derivan de la Constitución, y que deben limitarse al ejercicio de las facultades que les estaban concedidas expresamente, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.*

Esta regla, en su significación gramatical, quiere decir que el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial de la Federación solo pueden ejercer aquellas facultades que les están concedidas expresamente como necesarias para la administración de los intereses generales de la Unión. De esta manera nuestro derecho público no admite interpretación extensiva por analogía, y por el contrario, la restricción viene de falta de concesión de facultad expresa, aún tratándose de materias que no sean del régimen interior de los Estados.

Siendo esto así, nada más natural, lógico y legal, que exigir facultad expresa en favor de los Poderes de la Unión, sobre todo cuando se trata de puntos relativos al régimen y gobierno de los Estados.

Y si esto era así según el derecho público de la Acta de reformas, hoy con más razón debe sostenerse lo mismo en presencia de los artículos 40, 41 y 117 de la Constitución de 1857.

El primer artículo establece el principio enfático de que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y que la Federación celebrada por estos, debe normarse por los principios establecidos en la Constitución general.

El segundo establece que la soberanía popular es ejercida por los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados en lo que toca á su régimen interior, con sujeción, agrega, á la Constitución general y á las particulares de los Estados.

Por último, el tercero declara que los funcionarios de la Federación no tie-

nen más facultades que las que expresamente les concede la Constitución general, y que las demás están reservadas á los Estados.

En capítulo tan importante, los tres cánones que van citados forman un sistema completo en cuanto al régimen y gobierno interior de los Estados, y ellos bastarán por sí solos para resolver las cuestiones relativas á la jurisdicción de autoridades de la Unión y de los Estados, con más facilidad que si únicamente existiera la regla de la Acta de reformas.

La anticonstitucionalidad de las leyes no tuvo durante la primera época de la Federación, un remedio pronto y eficaz, y se apelaba al tardío de procurar su revocación por el mismo Poder Legislativo, de lo cual tenemos multitud de ejemplos en la colección inmensa de nuestras leyes á propósito de las expedidas por las Legislaturas de los Estados.

Y en cuanto á la inconstitucionalidad de actos ejercidos por el Poder Ejecutivo ó Judicial, no teníamos más recurso que el de responsabilidad contra los individuos culpables.

Por esto la Acta de reformas estableció que la anticonstitucionalidad de las leyes generales podía ser reclamada ante la Suprema Corte, por el Presidente de la República, de acuerdo con su Ministerio, por seis senadores ó por tres Legislaturas, y entonces la Corte sometía el caso al examen de las Legislaturas para que en un mismo día hicieran la calificación de la ley.

Estableció igualmente que la anticonstitucionalidad de las leyes de los Estados solo podía ser iniciada ante el Senado, y se comprende que tal iniciativa debía seguir las reglas generales de las iniciativas.

Así como también se comprende que el conflicto, en uno y otro caso, venía á concluir por una ley dada por las Legislaturas, si era general la ley reclamada, ó por ley dada por el Congreso de la Unión, si la ley era de las Legislaturas.

La misma Acta de reformas estableció otro recurso *puramente judicial*, para amparar á los particulares contra los actos del Poder Legislativo ó Ejecutivo, ya de la Unión ó ya de los Estados, que conculcaran derechos concedidos por la Constitución y leyes federales, dejando puramente el de responsabilidad contra los de igual clase del Poder Judicial.¹

La Acta de reformas mejoró en mucho la legislación relativa á la libertad de imprenta, declarando que no podía exigirse fianza á los impresores ni hacerles responsables de sus publicaciones, si el autor había asegurado su responsabilidad; que los delitos de imprenta debían ser juzgados por un jurado, excepto el de difamación, y que solo sus autores podían ser castigados con pena pecuniaria ó de reclusión.

En la expresada ley fundamental se consigna el principio notable de que *las leyes orgánicas no pueden ser derogadas ni modificadas, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen y su discusión en la Cámara de su origen*; y es de desear que tal principio sea acatado puntualmente.

Por último, reconoció como debía la facultad de reformar la Constitución; pero cayó en la inconsecuencia de declarar inalterables las bases relativas á la independencia, á la forma de gobierno y á la división de poderes olvidando que la

¹ Aquí volvemos á recomendar el estudio de la obra escrita por el ciudadano presidente de la Suprema Corte sobre nuestro juicio de amparo, comparado con el *Habeas corpus* de la raza anglo-sajona.